El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA –1ª Instancia – 14 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-01111-00

Accionante: JUAN GABRIEL GÁLVEZ ARANGO

Accionados:       DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - RISARALDA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / NIEGA / ACCIONANTE NO HA SOLICITADO LA AUTORIZACIÓN DE LA CIRUGÍA.** “No pueden confundirse, entonces, la historia clínica con la orden médica, como lo hace el accionante, pues, aquella, solo resume la consulta realizada ante el médico y, la última, en sí misma, es la disposición médica a autorizar. Es cierto que en la historia clínica se alude *“ss autorización de la cirugia (Sic) por parte de la policia (Sic) para realizar artroscopia”,* pero es inapropiado considerar que con ella se supla la formalidad de la prescripción médica que el galeno entrega a su paciente en escrito separado. Existen ciertas formalidades que deben cumplirse, en este caso, la expedición y radicación de la orden de cirugía, totalmente ausente en la tutela, por ello, se disiente del argumento del actor, fundado en que la historia clínica corresponde a la orden echada de menos (Folio 25 vto., ib.). Así las cosas, es inaceptable endilgar vulneración o amenaza de algún derecho fundamental a quien desconoce las solicitudes supuestamente dejadas de atender, y menos, conceder el amparo a quien ni siquiera ha agotado las mínimas diligencias que le competen.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-324 de 1993 / Sentencia T-328 de 2010 / Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) / Sentencia T-142 de 2016 / Sentencia T-760 del 2008 / Sentencia T-644 de 2014.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Juan Gabriel Gálvez Arango

Presuntos infractores : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda y/o

Vinculada (s) : Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional

Radicación : 2016-01111-00 (Interno No.1111)

Temas : Inexistencia de vulneración – sin prescripción médica

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 589 de 14-12-2016

Pereira, R., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se comentó que la accionante padece de síndrome del manguito rotador y que su médico tratante ordenó el procedimiento denominado “*ARTROSCOPIA*”, pero las accionadas aún no lo han autorizado (Folios 1 a 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La seguridad social, salud y calidad de vida (Folios 1 a 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Tutelar los derechos invocados y ordenar a las accionadas: i) Autorizar y realizar el procedimiento denominado *“ARTROSCOPIA”;* y, (ii) Brindar tratamiento médico integral (Folios 1 a 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 29-11-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 11, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 12 a 14, ídem). Contestaron la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional (Folio 15, ídem) y la Previsora SA Compañía de Seguros (Folios 18 a 21, íd.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
   1. La Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional

Refirió que no ha negado el servicio de salud al accionante y que son inexistentes soportes que den cuenta que se haya radicado la orden médica para su eventual autorización. Adujo, también, que en sus instalaciones brinda servicios de primer nivel ambulatorio y que los de mayor complejidad los presta por intermedio de IPS contratadas. Pidió que el actor radique la orden de médica del especialista y negar el amparo en su contra (Folio 15, id.).

* 1. La Previsora SA Compañía de Seguros

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que no le compete brindar la asistencia en salud requerida. Agregó que se le puede solicitar el pago por la atención médica con cargo a la póliza de daños corporales. Solicitó, en consecuencia, negar la tutela (Folios 18 a 21 id.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Juan Gabriel Gálvez Arango, se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Folio 4, id.) (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, pues es la encargada de brindar los servicios en salud al actor.

Como a La Previsora SA Compañía de Seguros y a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, no les compete autorizar el procedimiento ordenado por el médico tratante, carecen de legitimación, por ende, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); notese que la historia clínica que da cuenta sobre la patología del accionante data del 20-09-2016 (Folios 7 y 8, ib.), y la acción fue impetrada el 29-11-2016 (Folio 29, ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[3]](#footnote-3).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de: *“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (…)”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone: *“(…) a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud (…)*”.

La doctrina constitucional[[4]](#footnote-4) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“(…) 6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La CC ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se pretende con la acción constitucional que se ordene a la accionada autorizar y realizar la intervención quirúrgica denominada *“ARTROSCOPIA”* y brindar el servicio de salud integral, sin embargo, conforme el acervo probatorio obrante en el asunto y la respuesta de la Dirección de Sanidad, considera esta Sala de la Corporación que el presente amparo tendrá que negarse porque luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Con el petitorio se anexó copia de la historia clínica del accionante donde se relata la consulta realizada el día 20-09-2016 por un médico especialista en traumatología y en ella se da cuenta sobre el diagnóstico de la patología denominada *“SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO”* y el plan terapéutico a seguir, específicamente, refiere: *“ss autorización de la cirugia (Sic) por parte de la policia (Sic) para realizar artroscopia”* (Folios 7 y 8, ib.),no obstante, se omitió por el actor arrimar la orden médica en la que se dispuso la realización de la cirugía y que debe ser radicada ante la accionada, a efectos de su autorización.

Dicho documento (Prescripción médica) es el idóneo para que todo galeno, cuando lo considera pertinente, disponga la ejecución de alguna terapia, intervención quirúrgica, entrega de medicamentos, etc, y es indispensable para que la accionada emita la autorización. No pueden confundirse, entonces, la historia clínica con la orden médica, como lo hace el accionante, pues, aquella, solo resume la consulta realizada ante el médico y, la última, en sí misma, es la disposición médica a autorizar.

Es cierto que en la historia clínica se alude *“ss autorización de la cirugia (Sic) por parte de la policia (Sic) para realizar artroscopia”,* pero es inapropiado considerar que con ella se supla la formalidad de la prescripción médica que el galeno entrega a su paciente en escrito separado. Existen ciertas formalidades que deben cumplirse, en este caso, la expedición y radicación de la orden de cirugía, totalmente ausente en la tutela, por ello, se disiente del argumento del actor, fundado en que la historia clínica corresponde a la orden echada de menos (Folio 25 vto., ib.).

Así las cosas, es inaceptable endilgar vulneración o amenaza de algún derecho fundamental a quien desconoce las solicitudes supuestamente dejadas de atender, y menos, conceder el amparo a quien ni siquiera ha agotado las mínimas diligencias que le competen.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se negará la acción de tutela frente a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados; y, (ii) Se declarará improcedente contra la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Previsora SA Compañía de Seguros por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Juan Gabriel Gálvez Arango frente a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido contra la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Previsora SA Compañía de Seguros por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2016

1. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-142 de 2016, consúltese también la sentencia T-760 del 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)